



Resolución 144/2020, de 10 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-131/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Benavides (León).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2019, D.XXX presentó, en el Registro del Ayuntamiento de Benavides, una solicitud de información pública dirigida al mismo Ayuntamiento. El objeto de esta solicitud, fue el siguiente:

“Copia de las actas del pleno y Junta de gobierno de este ayuntamiento desde el 13 de Septiembre de 2017”.

Hasta la fecha, la solicitud indicada no habría sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 3 de mayo de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Benavides poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Consta la recepción de esta petición en el Ayuntamiento de Benavides con fecha 15 de mayo de 2019, a través de la firma del aviso de recibo certificado en dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.



Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio del Ayuntamiento de Benavides, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba

exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX quien se encuentra legitimada para ello puesto que fue quien solicitó el acceso a la información pública que ha sido denegado.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada el 3 de mayo de 2019 ante esta Comisión, después de que el 20 de marzo de 2019 hubiera sido presentada la solicitud de información pública.

Al margen de ello, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no está sujeta a plazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- Respecto a la cuestión de fondo, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos*



incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso que nos ocupa, el contenido de las actas de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento celebradas desde el 13 de Septiembre de 2017, en efecto, deben considerarse información pública que necesariamente ha de formar parte de los contenidos y documentos que obran en dicho Ayuntamiento.

Por otro lado, el derecho a acceder a la información solicitada también tiene un reconocimiento específico en la legislación de régimen local. Así, en primer lugar, el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone lo siguiente:

“Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución”.

Por su parte, el artículo 230 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, dispone lo que a continuación se indica:

“1. Existirá en la organización administrativa de la entidad una Oficina de Información que canalizará toda la actividad relacionada con la publicidad a que se refiere el artículo anterior; así como el resto de la información que la misma proporcione, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la citada Oficina que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

(...)

4. Las peticiones de información deberán ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones que, en todo caso, podrán ser obtenidas mediante el abono de la tasa correspondiente”.

En consecuencia, tanto la normativa en materia de acceso a la información pública como la de régimen local exigen que la solicitud de información presentada sea

resuelta expresamente, debiendo reconocerse a Dña. XXX su derecho a acceder a la documentación pedida.

Por otro lado, se puede advertir que, actualmente, en la página Web del Ayuntamiento, se informa del contenido de las actas, tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno correspondientes al año 2015 y posteriores (hasta el año 2020 en el caso del Pleno, y hasta el año 2019 en el caso de la Junta de Gobierno), a través de los apartados de Transparencia-Institucional-Funcionamiento de los órganos de gobierno¹

Conforme al artículo 22. 3 de la LTAIBG, si la información solicitada ya ha sido publicada, *“la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*, por lo que, si las actas cuya copia se solicita se llevaran a la página web del Ayuntamiento de Benavides, se podría facilitar a la reclamante el enlace correspondiente para acceder a las mismas. En otro caso, la satisfacción de la solicitud implica facilitar a la reclamante la copia de las actas.

Cabe señalar en este sentido que, aunque no se trate de un contenido que deba ser objeto de publicidad activa en sentido estricto, al menos de acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 de la LTAIBG, podría aplicarse aquí lo mantenido por esta Comisión de Transparencia (entre otras, Resolución 14/2016, de 16 de junio, CT-0012/2016; Resolución 38/2016, de 11 de octubre, CT-0034/2016; y Resolución 4/2017, de 16 de enero, CT-0061/2016) y por el CTBG, respecto a que el necesario cumplimiento de la obligación de resolver expresamente una solicitud de información pública no puede excusarse por el hecho de que la información pedida sea coincidente, de forma total o parcial, con la que debe ser publicada en la sede electrónica o en la página web municipal en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. A estas solicitudes de acceso a la información que ya sea objeto de publicidad activa se ha referido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye que, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada, esta circunstancia no exime de la obligación de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda. En estos casos la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ciudadano es indicar a este cómo puede acceder a la información (artículo 22.3 de la LTAIBG), redireccionándole hacia el sitio concreto donde se encuentra la publicación de la información.

Con todo ello, sin que se manifieste la posible concurrencia, ni de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG), ni de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), la

¹ <https://aytobenavides.sedelectronica.es/transparency/ab9e55cd-21ea-4ec9-bd13-009a626054ef/>

resolución de la solicitud de acceso a la información pública ha de ser en este caso favorablemente acogida.

Sexto.- En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, D. XXX, a través del escrito de solicitud de información pública dirigido al Ayuntamiento de Benavides, únicamente facilita, a efectos de notificación, una dirección postal. En consideración a lo expuesto, a través de correo postal, habría de facilitarse en este caso el acceso a la información pública solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Benavides (León).



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Benavides debe remitir a la dirección postal facilitada por la reclamante a efectos de notificaciones en su solicitud de información pública:

- **La información precisa para acceder a las actas de las sesiones de los Plenos y de las Juntas de Gobierno del Ayuntamiento celebradas a partir del 13 de septiembre de 2017 hasta el momento presente, facilitándole al efecto los enlaces correspondientes de la página web del Ayuntamiento en los que están disponibles dichas actas.**

- **Copia de las actas de las sesiones de los Plenos y de las Juntas de Gobierno del Ayuntamiento que pudieran haberse celebrado y que no estén incorporadas a la información facilitada a través de la página web del Ayuntamiento.**

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Benavides frente al que se formuló esta.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López